

**FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
POR LOS IMPUESTOS CEDIDOS (IRPF, IVA E  
IMPUESTOS ESPECIALES), FONDO DE SUFICIENCIA Y  
GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
ASISTENCIA SANITARIA, EN EL AÑO 2002 Y  
LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE DICHO EJERCICIO.**

**Madrid, julio de 2004**

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. <u>METODOLOGÍA UTILIZADA</u> .....</b>	<b>1</b>
<b>I.1. TRIBUTOS CEDIDOS, SEGÚN LETRA a) DEL ART. 6 DE LA LEY 21/2001.....</b>	<b>2</b>
<b>I.2. TARIFA AUTONÓMICA DEL IRPF.....</b>	<b>2</b>
<b>I.3. LA RECAUDACIÓN CEDIDA EN EL IVA .....</b>	<b>4</b>
<b>I.4. LA RECAUDACIÓN CEDIDA EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN SOBRE LA CERVEZA, SOBRE EL VINO Y BEBIDAS FERMENTADAS, SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS, SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS DERIVADAS, SOBRE HIDROCARBUROS Y SOBRE LABORES DEL TABACO Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD .....</b>	<b>4</b>
<b>I.5. EL FONDO DE SUFICIENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>I.6. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE 2002 .....</b>	<b>6</b>
<b>I.6.1. <u>Garantía a la que se refiere el número 1 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.</u></b>	<b>7</b>
<b>I.6.2. <u>Garantía a la que se refiere el número 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre .</u></b>	<b>9</b>
<b>II. <u>PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EJERCICIO 2002</u> .....</b>	<b>9</b>
<b>II.1. TARIFA AUTONÓMICA DEL IRPF .....</b>	<b>10</b>
<b>II.2. IMPUESTOS INDIRECTOS CEDIDOS GESTIONADOS POR LA AEAT EN 2002 .....</b>	<b>10</b>
<b>II.3. FONDO DE SUFICIENCIA .....</b>	<b>12</b>
<b>II.3.1. <u>Cálculo de la evolución de los ITE (Ingresos tributarios).</u></b>	<b>12</b>
<b>II.3.2. <u>Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2002....</u></b>	<b>14</b>

<b>II.4. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ....</b>	<b>15</b>
<b>II.4.1. <u>Aplicación de las garantías a las que se refieren los números 1 y 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001</u>.....</b>	<b>15</b>
<b>III. <u>RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS</u> .....</b>	<b>16</b>
<b>ANEXO ESTADÍSTICO .....</b>	<b>19</b>
<b>ANEXO I Certificaciones expedidas por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria .....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXO II Recaudación líquida capítulos 1 y 2 Presupuesto de ingresos del Estado .....</b>	<b>55</b>
<b>ANEXO III Certificaciones de los índices de distribución territorial del IVA y de los Impuestos Especiales .....</b>	<b>61</b>
<b>ANEXO IV Información sobre el índice de incremento del PIB nominal a precios de mercado .....</b>	<b>79</b>

## **I. METODOLOGÍA UTILIZADA**

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año 2002 se rige por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Esta Ley recoge el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, con las modificaciones introducidas en las reuniones de 16 y 22 de noviembre de 2001, aprobado por unanimidad por todas las Comunidades Autónomas.

El desarrollo del Sistema de financiación se fundamenta en las siguientes líneas básicas:

- El Sistema toma como año base el ejercicio 1999.
- La financiación global correspondiente al año base es la suma de los siguientes tres bloques de financiación: el de competencias comunes, el de los servicios sanitarios de la Seguridad Social y el de los servicios sociales de la Seguridad Social.
- Las necesidades totales de financiación de cada Comunidad Autónoma en el año base surgen de la aplicación de las variables sociodemográficas y distributivas, y de las ponderaciones y modulaciones financieras establecidas para cada bloque. Esta aplicación se realiza en términos de homogeneidad competencial, por lo que al resultado de la asignación se le debe añadir el valor de los servicios que constituyen competencias singulares para determinadas Comunidades Autónomas.

Fijadas las necesidades de financiación del año base 1999, la financiación de las mismas se cubre a través de los siguientes mecanismos:

- Las tasas afectas a los servicios traspasados.
- Los tributos totalmente cedidos: Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y Tributos sobre el Juego.
- La Tarifa Autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- El rendimiento cedido del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- El rendimiento cedido de los Impuestos Especiales de fabricación sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre el alcohol y bebidas derivadas, sobre labores del tabaco y sobre hidrocarburos.

- El rendimiento cedido del Impuesto sobre la electricidad.
- El Fondo de Suficiencia, como mecanismo de cierre del sistema. Su cálculo se realiza por diferencia, en el año base 1999, entre las necesidades de financiación de cada Comunidad Autónoma y la valoración de los recursos de naturaleza tributaria anteriores.

Esta diferencia puede ser positiva o negativa, en función de que las necesidades de financiación de una Comunidad Autónoma en el año base 1999 fueran superiores o inferiores a los recursos tributarios que le proporcionaba el Sistema, respectivamente.

Además, el Fondo de suficiencia es el mecanismo de ajuste del Sistema a los cambios que puedan producirse en las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas (por traspaso de servicios) o en los recursos (por nuevas cesiones de impuestos).

Cada año las Comunidades Autónomas reciben el rendimiento definitivo de los anteriores recursos.

Además de estos recursos, la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001 establece unas garantías para que las Comunidades Autónomas tengan cubierta una financiación mínima de los servicios de asistencia sanitaria durante los primeros años de vigencia del Sistema de financiación.

#### **I.1. TRIBUTOS CEDIDOS, SEGÚN LETRA a) DEL ART. 6 DE LA LEY 21/2001.**

Cada año las Comunidades Autónomas disponen para su financiación de la recaudación real de los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, Determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos.

#### **I.2. TARIFA AUTONÓMICA DEL IRPF**

El sistema de financiación atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su territorio. Esta atribución está sujeta a las siguientes reglas:

- La tarifa del IRPF se desdobra en dos, la correspondiente al tramo de tributación general, con un peso relativo del 67%, y la correspondiente al tramo de

tributación autonómica, con un peso relativo del 33%.

- Las deducciones estatales se reparten con el mismo peso relativo.
- Las Comunidades Autónomas pueden ejercer, en los términos establecidos por Ley y respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, diversas competencias en materia de tarifa y deducciones de la cuota.

Los elementos que componen el rendimiento de la tarifa autonómica son los siguientes:

- Las cuotas líquidas en concepto de tarifa autonómica que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en sus declaraciones.
- El 33% de lo efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.
- El 33% de las cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar y soliciten devolución, menos el 33% del importe de la deducción por doble imposición de dividendos que les corresponda.
- El 33% de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.010,12 euros.
- Los ingresos por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera del plazo que correspondan a cada Comunidad Autónoma.
- Las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma incluidos los intereses legales, que minoran el rendimiento.

Como el rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del IRPF solamente puede conocerse una vez finalizado el año al que se refiere, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva. El artículo 8.1 de la Ley 21/2001 recoge el procedimiento de cálculo de tales anticipos.

El importe que se obtenga para el anticipo en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva se hace efectivo a cada Comunidad por dozavas partes mensuales.

La liquidación definitiva se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la Tarifa Autonómica.

### **I.3. LA RECAUDACIÓN CEDIDA DEL IVA**

El Sistema de financiación atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del 35% de la recaudación líquida en su territorio por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de los ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El rendimiento imputable a cada Comunidad Autónoma resulta de asignar a cada una el 35% de la recaudación líquida de cada año mediante el índice de consumo que le corresponde, que es proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Como el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del IVA solamente puede conocerse una vez que se conoce el rendimiento y los índices de reparto definitivos, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva. El artículo 9.1. de la Ley 21/2001 recoge el procedimiento de cálculo de estos anticipos.

La liquidación definitiva se produce, tal y como establece el artículo 9.2 de la Ley 21/2001, por diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y la cesión definitiva que resulte de aplicar a la recaudación líquida por IVA, en el año correspondiente, el coeficiente 0,35 y el índice de consumo de la Comunidad para ese año, certificado por el INE.

### **I.4. LA RECAUDACIÓN CEDIDA EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN SOBRE LA CERVEZA, SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS, SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS DERIVADAS, SOBRE HIDROCARBUROS Y SOBRE LABORES DEL TABACO Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD.**

El Sistema de financiación atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento de un porcentaje en su territorio de la recaudación líquida obtenida por estos impuestos. El porcentaje de cesión es del 40% en el caso de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la cerveza, sobre productos intermedios, sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco y del 100% en el caso del Impuesto sobre la Electricidad.

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de los ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran cada uno de estos impuestos.

El rendimiento imputable a cada Comunidad Autónoma resulta de asignar a cada una de ellas el porcentaje cedido de la recaudación líquida correspondiente a cada año (el 40%

en todos los Impuestos excepto en el Impuesto sobre la Electricidad, que es el 100%) mediante los índices de distribución territorial aplicables en cada caso. Estos índices de distribución territorial son los siguientes:

- Para los Impuestos sobre la cerveza, sobre productos intermedios y sobre alcoholes y bebidas derivadas, el índice de consumo para cada impuesto de la Comunidad Autónoma respectiva, proporcionado por el INE.
- Para el Impuesto sobre hidrocarburos, el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos (actualmente según datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) ponderadas por los correspondientes tipos impositivos de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre labores del tabaco, el índice de ventas a expendedorías de tabaco (según datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos) ponderadas por los correspondientes tipos impositivos de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre la electricidad, con el índice de consumo neto de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma respectiva, según datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Como el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial de estos impuestos sólo puede conocerse una vez que se conocen los rendimientos definitivos y los índices de reparto territorial definitivos, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva. Los artículos 10 a 14 de la Ley 21/2001 recogen el procedimiento de cálculo de estos anticipos.

La liquidación definitiva se produce para cada Comunidad Autónoma y para cada impuesto, tal y como establecen los artículos 10 al 14 de la Ley 21/2001, por diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y la cesión definitiva que resulte de aplicar a la recaudación líquida obtenida en el año correspondiente, el coeficiente de cesión y el índice de distribución territorial de la Comunidad para ese año.

## **I.5. EL FONDO DE SUFICIENCIA**

Como se ha comentado antes, el Fondo de suficiencia tiene la consideración de mecanismo de cierre del Sistema de financiación, además de mecanismo de ajuste del Sistema a los cambios que puedan producirse en las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas.

En el caso en que una Comunidad tenga Fondo de suficiencia positivo, el Sistema le

atribuye el derecho de percibir anualmente la cantidad fijada para el año base, incrementada por el índice de evolución que experimente el ITE nacional (ITEn) entre 1999 y el año para el que se calcule el Fondo de suficiencia.

El ITEn se define como la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco.

En el caso en que una Comunidad Autónoma tenga Fondo de suficiencia negativo, su importe tiene la consideración de derecho a favor del Estado y el Sistema de financiación establece que se reflejará como derecho del capítulo IV del presupuesto de ingresos del Estado.

El valor definitivo para cada año de este Fondo de suficiencia negativo se determina aplicando al importe del año base 1999 el índice de evolución que experimente el ITE regional (ITEr) entre 1999 y el año para el que se calcule el Fondo de suficiencia.

El ITeR se define como la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco.

No obstante, el artículo 15.1.b) de la Ley 21/2001 establece que cuando el índice de evolución que experimente el ITeR sea superior al índice de evolución que experimente el ITEn, se aplicará este último para calcular el importe del Fondo de suficiencia.

Como los valores definitivos del ITEn e ITeR para cada año sólo pueden calcularse una vez que ha finalizado dicho año, el Sistema de financiación prevé que se efectúen unas entregas a cuenta del Fondo de suficiencia a las Comunidades Autónomas que se calculan computando los valores del ITEn o ITeR disponibles a la fecha de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

La liquidación definitiva se produce una vez se dispone de los datos definitivos y se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo del Fondo, resultante de aplicar al valor del Fondo de suficiencia en el año 1999 los valores definitivos del ITEn o ITeR, según corresponda.

## **I.6. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, establece en su número 1 que el Estado garantiza a las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los

servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que la financiación de dichos servicios en el año 2002 será, como mínimo, la obtenida en el último año del sistema vigente de financiación de los servicios de sanidad en el período 1998-2001.

Asimismo, establece en su número 2 que durante los tres primeros años del Sistema de financiación, el Estado garantiza a las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que el crecimiento de la financiación asignada a los mismos se producirá, como mínimo, al índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado.

El desarrollo de la aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2002 está recogido en el artículo 94 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

#### **I.6.1. Garantía a la que se refiere el número 1 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.**

Esta garantía es de aplicación a las Comunidades Autónomas de régimen común que tenían asumida la gestión efectiva de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social antes de finalizar el año 2001 y se calcula conforme a las siguientes reglas:

- 1ª Se determina el importe de la financiación obtenida en el año 2001, último vigente del Sistema de financiación de los servicios de sanidad en el período 1998-2001, como la suma de la financiación provisional del año 2001 y del importe del saldo de la liquidación definitiva del año 2001, practicada en el año 2002.
- 2ª Se determina el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2002 para cada Comunidad Autónoma multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social sobre las necesidades totales de financiación de la Comunidad Autónoma en el año base 1999, por el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2002 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001. A estos efectos:
  - a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para cada Comunidad son las que resultan de efectuar las operaciones que se regulan en el apartado B) del artículo 4 de la Ley 21/2001, menos el importe de los fondos específicos regulados en el párrafo c) de dicho apartado.
  - b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las fijadas por las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma en las que se adoptó como propio el Sistema de

financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común vigente a partir de 2002, minoradas en el importe del Fondo de Incapacidad Temporal.

c) El volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2002 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, resulta de adicionar los siguientes importes:

- La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2002. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2002 de estos tributos su valor en el año base 1999, actualizado al año 2002, aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2002 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de Suficiencia de cada Comunidad, conforme al artículo 15 de dicha Ley.
- El rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del IRPF de 2002. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma haya ejercitado su potestad normativa en este impuesto en el año 2002, se computa el rendimiento que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.
- El rendimiento definitivo en el año 2002 de la cesión del IVA y de los impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre Electricidad.
- El rendimiento definitivo en el año 2002 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2002 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo en el año 2002, se computa como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.
- El rendimiento definitivo en el año 2002 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2002 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad Autónoma desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo en el año 2002, se computa como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.
- El importe definitivo del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma en el año 2002.

3ª El importe de la garantía a percibir por cada Comunidad Autónoma es la diferencia positiva entre el importe que resulte de la regla 1ª anterior y el

resultado de las operaciones reguladas en la regla 2ª. En el caso en que el importe que resulte de la regla 2ª sea superior al que resulte de la regla 1ª, no procede el pago de la garantía.

### **I.6.2. Garantía a la que se refiere el número 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.**

Esta garantía es de aplicación a todas las Comunidades Autónomas de régimen común y se calcula conforme a las siguientes reglas:

- 1ª Se determina el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2002 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, calculados de acuerdo con la regla 2ª de la garantía anterior y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 que se definen en el párrafo a) de la regla 2ª de la garantía anterior.

En el caso de las Comunidades que hayan asumido la gestión efectiva de estos servicios a partir del 1 de enero de 2002, las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 son el coste efectivo de los servicios sanitarios de la Seguridad Social en valores del año 1999 acordado en la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de transferencia de estos servicios.

- 2ª En el caso en que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1ª anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2002 del producto interior bruto estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibe la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1ª anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2002 del producto interior bruto estatal nominal a precios de mercado.

## **II. PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EJERCICIO 2002**

De acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 7 al 15 de la Ley 21/2001, se ha procedido a la práctica de las liquidaciones definitivas de la tarifa autonómica del IRPF, de la cesión de la recaudación por los impuestos sobre el IVA, sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, sobre la Electricidad, y del Fondo de Suficiencia.

Una vez obtenido el resultado de las citadas liquidaciones, se ha procedido a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 21/2001, de acuerdo

con las reglas contenidas en el artículo 94 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004.

Estas liquidaciones, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 21/2001, se integran en un solo acto, realizándose una liquidación definitiva por la totalidad de estos recursos.

## **II.1. TARIFA AUTONÓMICA DEL IRPF**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 21/2001, el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha proporcionado los datos relativos al rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF correspondiente al ejercicio 2002 (Anexo I)

La liquidación definitiva del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF de 2002, se recoge en el cuadro número 1.

### **Cuadro número 1**

Este cuadro se ha dividido en los siguientes apartados:

- 1.1.** Recoge el rendimiento definitivo del año 2002, de acuerdo a la información suministrada por la AEAT.

Dicho rendimiento está influido por el ejercicio, en su caso, de la capacidad normativa del IRPF que tienen las Comunidades Autónomas. En este sentido, en el año 2002, han ejercido la competencia normativa las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, La Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León.

- 1.2.** Por diferencia entre el importe definitivo del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF de 2002 y el de las entregas a cuenta en 2002 por este mecanismo, se obtiene el importe de la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma.

## **II.2. IMPUESTOS INDIRECTOS CEDIDOS GESTIONADOS POR LA AEAT EN 2002**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 21/2001, se han calculado los importes correspondientes a las Comunidades Autónomas por liquidación definitiva de la cesión de los porcentajes de la recaudación líquida por los impuestos sobre el IVA, sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre Electricidad.

Para calcular la recaudación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos indicados, la Intervención General de la Administración del Estado ha facilitado información correspondiente a la recaudación líquida por los mismos en el año 2002. (Anexo II).

A su vez, el INE ha certificado los índices de consumo territorial de los Impuestos sobre el IVA, sobre la Cerveza, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios, para el reparto regional de la cesión del 35% de la recaudación líquida por IVA y del 40% de la recaudación líquida por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios. (Anexo III).

En el caso del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el Comisionado para el Mercado de Tabacos ha proporcionado las ventas a expendedorías de tabaco en el territorio de cada Comunidad Autónoma, para el cálculo de los índices de reparto del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco. (Anexo III).

La Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (antes en la Secretaría de Estado de Energía, de Desarrollo Industrial y de la PYME, del Ministerio de Economía), ha facilitado los datos correspondientes a las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de cada Comunidad Autónoma, para el cálculo de los índices de reparto del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos. (Anexo III).

Asimismo y, a partir de datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Secretaría de Estado de Economía ha remitido información sobre el consumo neto de energía eléctrica en el territorio de cada Comunidad Autónoma para distribuir el rendimiento del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio. (Anexo III).

Conforme a los datos anteriores, la liquidación definitiva de la cesión de estos impuestos se recoge en el cuadro número 2.

## **Cuadro número 2**

Este cuadro se ha dividido en siete subapartados (cuadros del 2.1 al 2.7) cada uno de ellos dedicado a la liquidación de cada uno de estos impuestos.

El contenido de los cuadros 2.1 al 2.7 es el siguiente:

- La columna (1) recoge los índices de distribución territorial para el año 2002 en cada una de las Comunidades Autónomas.
- La columna (2) recoge el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida a cada una de las Comunidades Autónomas.

- La columna (3) son las entregas a cuenta efectuadas durante el año 2002.
- La columna (4) es el importe de la liquidación definitiva del año 2002, resultado de la diferencia entre las entregas a cuenta efectuadas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida.

Además, para el caso de los impuestos sobre Labores del Tabaco, sobre Hidrocarburos y sobre la Electricidad, se ha recogido el cálculo de los índices de distribución territorial de estos impuestos a partir de los datos proporcionados por los organismos indicados anteriormente (cuadros 2.5.1., 2.6.1 y 2.7.1.).

### **II.3. FONDO DE SUFICIENCIA**

De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre y con el artículo 93 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, se ha procedido a realizar los cálculos para la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2002.

La liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia se recoge en el cuadro número 3.

#### **Cuadro número 3**

Este cuadro se ha dividido en dos subapartados, uno para el cálculo de la evolución de los ITE (Ingresos Tributarios) y otro para el cálculo de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia. (Cuadros 3.1 y 3.2)

#### **II.3.1. Cálculo de la evolución de los ITE (Ingresos tributarios).**

De conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, el ITE nacional (ITEn) está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Asimismo, el ITE regional (ITEr) está constituido por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.

Los cálculos de la evolución de los ITE se han realizado en el cuadro 3.1., que se ha

dividido en los subapartados 3.1.1. a 3.1.4.

### **Cuadro 3.1. Cálculo de la evolución de los ITE (Ingresos Tributarios)**

**3.1.1.** Este cuadro presenta los datos necesarios para el cálculo de las entregas a cuenta del IRPF, IVA e Impuestos Especiales en 1999 en el supuesto de aplicación del Sistema de Financiación 2002.

También se detalla, en el caso de las Comunidades de Madrid y Baleares, el importe que hubieran percibido por entregas a cuenta en 1999. Este importe es utilizado para el cálculo de los ITEr de las mismas

**3.1.2.** Cálculo del importe de los ITEn definitivos, tanto para el año 1999 como para el año 2002.

ITEn definitivo de 1999:

- Columna (1): Recaudación líquida aplicada a presupuesto descontada la participación de las Comunidades Autónomas, según certificado de la IGAE de 1999 (en pesetas). (Anexo II)
- Columna (2): Entregas a cuenta pagadas en 1999, como devoluciones de ingresos (11 mensualidades de 1999 y el mes de diciembre de 1998).
- Columna (3): Liquidación definitiva de 1997, pagada en 1999 como devoluciones de ingresos.
- Columna (5): Entregas a cuenta de 1999 que se hubiesen dado si hubiera estado vigente el Sistema de financiación de 2002. El cálculo de la estas entregas a cuenta se recoge en el cuadro 3.1.1.

ITEn definitivo de 2002:

- Columna (1): Recaudación líquida previa al pago a las Comunidades Autónomas, según certificado de la IGAE (Anexo II)
- Columna (2): Entregas a cuenta que se hubiesen efectuado en el año 2002, mediante devoluciones de ingresos, si no hubiese existido el período transitorio de gestión de la sanidad regulado en los Reales Decretos de traspaso de estos servicios a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla y León.
- Columna (3): Liquidación definitiva de 2000, pagada por devoluciones de ingresos en el año 2002.

**3.1.3.** Este cuadro presenta el cálculo del importe de los ITeR definitivos, tanto para el año 1999 como para el año 2002 de las Comunidades Autónomas de Baleares y Madrid, por ser las que tienen un Fondo de suficiencia negativo, conforme al apartado 1.b) del artículo 15 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Los importes correspondientes al año 1999 se encuentran reflejados en el cuadro 3.1.1.

**3.1.4.** En este cuadro quedan reflejados los incrementos definitivos 1999-2002 de los ITeN e ITeR, así como el índice que corresponda aplicar según el artículo 15.1 b) mencionado en el párrafo anterior, a las Comunidades de Baleares y Madrid.

### **II.3.2. Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2002.**

El valor definitivo del Fondo de Suficiencia de 2002 se obtiene aplicando al valor de dicho Fondo en el año 1999 el índice de evolución que ha experimentado el ITe entre los años 1999 y 2002.

La liquidación definitiva se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de dicho Fondo.

La liquidación definitiva del Fondo de suficiencia se recoge en el cuadro número 3.2

#### **Cuadro 3.2. Liquidación definitiva del Fondo de suficiencia.**

- La columna (1) refleja el valor del Fondo de suficiencia de 1999, año base del Sistema, aplicable el uno de enero de 2002, que corresponde al valor aprobado en Comisión Mixta para cada Comunidad Autónoma.
- En la columna (2) se calcula el importe del valor definitivo del Fondo de suficiencia de 2002, partiendo del valor del año base incrementado por el índice de crecimiento entre 1999 y 2002 del ITeN, para el caso de las Comunidades Autónomas con Fondo de suficiencia positivo. Para el caso de las Comunidades Autónomas con Fondo de suficiencia negativo (Madrid y Baleares), de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1b) de la Ley 21/2001, también se aplica el incremento del ITeN dado que es inferior al ITeR (cuadro 3.1.4).
- La columna (3) son las entregas a cuenta realizadas en el año 2002.
- La columna (4) corresponde a la liquidación definitiva del Fondo de suficiencia de 2002 y recoge la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor

definitivo del Fondo de suficiencia de 2002.

## **II.4. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

De acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 94 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, para la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, se ha procedido a calcular los importes que pudieran corresponder a las Comunidades Autónomas por aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2002.

### **II.4.1. Aplicación de las garantías a las que se refieren los números 1 y 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001.**

Los cálculos para determinar los importes de las garantías se encuentran incluidos en el cuadro número 4.

#### **Cuadro número 4**

Este cuadro se ha dividido en los siguientes apartados:

- 4.1.** En este cuadro se recoge el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad Autónoma el Sistema de financiación en el año 2002, según determina la regla 2ª c) del punto Dos. del artículo 94 de la Ley 61/2003 de 30 de diciembre.
- 4.2.** En este cuadro se determina el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2002 para cada Comunidad Autónoma, con el siguiente detalle:
  - Columna (1) refleja las necesidades totales de financiación en el año base 1999 fijadas por las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma en las que se adoptó como propio el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, minoradas en el importe del Fondo de Incapacidad Temporal.
  - Columna (2) son las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma en el año base 1999.
  - Columna (3) es el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación en ese

mismo año base.

- Columna (4) son los importes de la financiación definitiva total del año 2002 (datos de la columna (10) del cuadro 4.1).
- La columna (5) es el importe de la financiación de la sanidad en el año 2002, resultado de aplicar el porcentaje de la columna (3) sobre la financiación total de la columna (4).

**4.3.** Recoge el cálculo de la garantía establecida en el nº 1 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, conforme a las reglas previstas en el punto Dos. del artículo 94 de la Ley 61/2003, aplicables a las Comunidades Autónomas de régimen común que tenían asumida la gestión efectiva de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social antes de finalizar el año 2001.

El importe de la garantía a percibir por cada Comunidad Autónoma es la diferencia positiva entre el importe que resulte de la regla 1ª (columna (3)) y el resultado de las operaciones reguladas en la regla 2ª (columna (4)).

**4.4.** Recoge el cálculo de la garantía establecida en el nº 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, conforme a las reglas previstas en el punto Tres. del artículo 94 de la Ley 61/2003.

- La columna (3) representa el índice de crecimiento entre la financiación de los servicios de asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en el año 2002 (columna (1)) y las necesidades de financiación en el año base 1999 a 1-1-02 (columna (2)).
- La columna (4) es el índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado 1999-2002, según datos del INE (Anexo 4).
- La columna (5) es la diferencia entre los dos índices anteriores.
- Columna (6). Recoge el resultado de aplicar el importe de la diferencia de índices a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999, de la columna (2).

### **III. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS**

En el siguiente cuadro número 5.1 se recoge el rendimiento definitivo de cada uno de los mecanismos del Sistema de financiación del año 2002 sujetos a liquidación.

En el cuadro 5.2 se muestra el resultado de las liquidaciones practicadas en los

apartados II.1, II.2, II.3 y II.4, como diferencia entre el rendimiento definitivo y las entregas a cuenta efectuadas.